



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 072 - 2016 - GRJ/GRDS

Huancayo, 23 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Informe Legal N° 430-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 229-2015-GRJ/SG de la Secretaria General, y el Informe Técnico N° 56-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil.

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Prof. AGUILAR BERNIA, Luis Teodosio	Director Regional de Educación	01/02/2015	30/06/2015	Av. 13 de Noviembre N° 1265-EI Tambo	R.E.R. N° 18-2015-GR-JUNIN/PR	19932443

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 229-2015-GRJ/SG, de fecha 24 de Junio del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

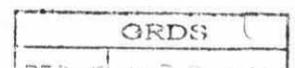
DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS, del Gerente Regional de Desarrollo Social, los cargos imputados consiste, en que:

(...) Que, sin embargo, es preciso determinar que el Expediente N° 959662, por el cual la administrada, se acoge al Silencio Administrativo Positivo, señalado el Artículo 2° de la Ley 29060, mediante el cual, ha solicitado que se eleve lo actuado al superior jerárquico a fin de que se sirva resolver dicho recurso, entendiéndose que una resolución ficta, es aquella resolución que se presume es emitida por ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo, esto es debido que no hubo pronunciamiento de la DREJ, con respecto a lo resuelto por la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 013-2015-GRJ/GRDS, de fecha 04 de Marzo del 2015. Al respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento, operando de ese modo silencio administrativo positivo, por ello es que plantea su recurso de apelación contra resolución ficta, la misma que resuelta mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2015-GRJ/GRDS. De fecha 18 de Mayo del 2015, "DECLARNADO FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña GLADYS CUYA QUISPE, contra la Resolución Ficta; en consecuencia, habiéndosele reconocido en el cargo de Técnico Administrativo I mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00968-DREJ de fecha 06 de Abril del 2015, emítase el acto administrativo correspondiente y se concluya con el Proceso de Rotación iniciado por la Comisión Evaluadora

1579441

708124





periodo 2014, bajo responsabilidad". Constituyéndose de este modo falta de carácter administrativo, al no emitir pronunciamiento en el plazo legal establecido, (...);

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE FUNDADA EN PARTE la Queja por defecto de tramitación interpuesto por la administrada doña GLADYS CUYA QUISPE, contra el Presidente de la Comisión FRANCISCO A. FERNANDEZ MAYTA, secretario Técnico de la Comisión MILTON GROSVI VILLAVERDE BLAS, Director Regional de Educación Junín LUIS AGUILAR BERNIA y Jefe de la Oficina de Asesoría Legal ARTURO QUISPE GUTIÉRREZ, por no haber emitido el acto administrativo correspondiente y se concluya con el Proceso de Rotación iniciado por la Comisión Evaluadora periodo 2014, tal como lo señala la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 0013-2015-GRJ/GRDS, de fecha 04 de Marzo del 2015, relacionado con el Expediente N° 959662, el mismo que no fue dictado dentro del plazo legal establecido en el Artículo 142° de la Ley 27444 (...)

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el Secretario General del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorando N° 229-2015-GRJ/SG, de fecha 24 de Junio del 2015; en la cual se da a conocer la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS, de fecha 22 de Junio de 2015, que en su artículo segundo, resuelve: "REMITIR copias de todo lo actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín (...) a fin que documente la actividad probatoria, proponga la fundamentación y precalifique las presuntas faltas, del funcionario responsable, por el incumplimiento de la emisión del nuevo acto administrativo y se pronuncie en relación de rotación de la administrada doña GLADYS CUYA QUISPE dentro del plazo legal, y conforme a la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 0013-2015-GRJ/GRDS, de fecha 04 de Marzo del 2015, en relación al Expediente N° 959662 (...)". Siendo así, con éstos actos administrativos, se procede con las investigaciones del caso.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Queja por defecto de tramitación, interpuesto por la Sra. Gladys Cuya Quispe –en adelante la administrada- de fecha 13 de Abril del 2015, dirigida al Presidente de la Comisión FRANCISCO A. FERNANDEZ MAYTA, secretario Técnico de la Comisión MILTON GROSVI VILLAVERDE BLAS, Director Regional de Educación Junín LUIS AGUILAR BERNIA y Jefe de la Oficina de Asesoría Legal ARTURO QUISPE GUITÉRREZ, con la finalidad de hacer valer sus derechos porque hasta la fecha y pese al tiempo transcurrido no han sido objeto de pronunciamiento sus recursos interpuestos en los expedientes N°s 801584, 817853, 837916, 849583, 868490, 875986, 880866, y 959662.

El recurso de apelación interpuesto por la Sra. Gladys Cuya Quispe, de fecha 02 de Marzo del 2015, contra la resolución ficta, con número de Expediente 959662, acogándose al Silencio Administrativo Positivo, solicitando que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico a fin que se sirva resolver dicho recurso; sin embargo, no se ha cumplido con dicho trámite, el mismo que ha sido resuelto mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social.

El Oficio N° 057-2015-GRJ/DREJ, de fecha 07 de Mayo del 2015, el Prof. Luís Teodosio Aguilar Bernia, como Director Regional de Educación Junín, remite los descargos





presentados por el Presidente de la Comisión FRANCISCO A. FERNÁNDEZ MAYTA, secretario Técnico de la Comisión MILTON GROSVI VILLAVERDE BLAS y el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal ARTURO QUISPE GUTIÉRREZ.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, la conducta del funcionario involucrado **Prof. Luís Teodosio Aguilar Bernia**, en su calidad de Director Regional de Educación Junín; Conforme se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS; constituyen faltas de carácter administrativo; ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras d) y q) -Ley 30057- Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley.

Esto al haberse transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numerales 1.1 y 1.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *“Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, y “Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.* Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad, actuando con la mayor objetividad e imparcialidad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso; y de existir motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley.

Al respecto, el artículo 158° de la Ley acotada, señala en sus acápites: *“158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”.*





De igual forma; el artículo 239°, en su numeral 7 de la precita Ley; que ésta referido a las faltas administrativas de las autoridades y personal al servicio de las entidades, el cual contempla, entre ellas: *7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.



Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS; la falta disciplinaria que sería imputable al Prof. Luis Teodosio Aguilar Bernia, como Director Regional de Educación Junín; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto, se debió de resolver oportunamente el recurso presentado por la señora Gladys Cuya Quispe, interpuesto en el expediente 959662 (queja por defecto de tramitación); y de haber actuado en forma diligente respetándose los plazos legales establecidos y cautelando los derechos e intereses de la Entidad, no se habría producido el siendo administrativo positivo; lo cual trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la Entidad; más aún, que por el grado de jerarquía en relación a la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; con lo cual, se ha transgredido el principio de legalidad, que en suma agravan el interés público (la sociedad). Y, advirtiendo de actuados que no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **Suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.



Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente ex funcionario:

- ✓ **Prof. Luis Teodosio Aguilar Bernia**, como Director Regional de Educación Junín: por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley.**





ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al ex funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

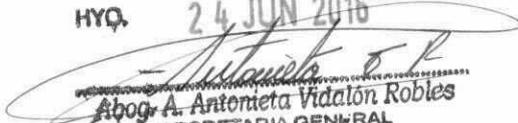
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Abog. Jean A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 24 JUN 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL